

Not recor pa aviso

RESOLUCIÓN No. 0104

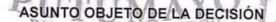
(09 de abril del 2025)

"Por medio de la cual se impone una sanción administrativa por contravención al Régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

RETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
AR ARLEY TRUJILLO
1.122.722.663
luctor 10 Vo
o Asís (Putumayo)
Resolución de reconocimiento, avalúo, decomiso de

EL SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y las normas que los adicionen o modifiquen, y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo- ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes, procede a definir lo que en derecho corresponde, bajo los siguientes supuestos;



Decidir sobre la situación jurídica de los productos incautados el día 22 de enero del 2025 por personal de la Policía Nacional, que, estaban siendo transportados en el departamento del Putumayo, por el señor OSCAR ARLEY TRUJILLO sin la correspondiente TORNAGUÍA y/o documento que acredite el pago del impuesto al consumo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales.



I. HECHOS:

PRIMERO: El día 22 de enero del 2025, personal de la Policía Nacional, en actividades de registro y control realizado en el sector rural del muelle la playa del Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, en el Departamento del Putumayo, se llevó a cabo la incautación de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, toda vez que no portaba documentación (tornaguía y/o factura de compra) que autorice su movilización en el Departamento del Putumayo.

Productos que se relacionan:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
300	Aguardiente antioqueño 375ml alcoholimetro por volumen de alcohol 29 %	Botella	\$31.900	\$9.570.000
	ATOTAL STOTAL	YIK.	A	\$9.570.000
UVT 2025	49.799	TOTAL	UVT	192.1

SEGUNDO: El producto incautado fue puesto a disposición de la oficina de Rentas Departamentales del Putumayo el 20 de marzo del 2025 mediante oficio GS-2025-006001-DEPUY- ESPAS- 29.25, el día 22 enero 2025, emitida por el Departamento de Policía Putumayo Estación de Policía Hormiga.

TERCERO: El producto allegado y relacionado en el hecho primero, fue embalado y rotulados previo a su almacenamiento en la Bodega de la Oficina de Rentas Departamentales en el municipio de Mocoa, a fin de surtir el debido proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior con el propósito de que tuviera la oportunidad de presentar la documentación que acredite la legalidad de los productos incautados, y según lo dispuesto por el Art. 393 del Estatuto de Rentas Departamental, Artículos 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



La Ley 223 de 1995 reguló el impuesto al consumo de licores, en sus artículos 202 y siguientes, y, que su generación se da por el hecho del consumo que de ellos se realice dentro de la jurisdicción del departamento. A su vez, en el artículo 221 impuso la administración, control y recaudo del impuesto al consumo, en cabeza de los departamentos.

Por otra parte, en el artículo 222 ibídem constituyó la facultad de los departamentos para aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo cuando se incumplan con las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

A su vez, el Código de Policía- Ley 1801 de 2016, dispone en cabeza de las autoridades de Policía el registro e incautación de bienes cuyo transporte, comercialización, o utilización, constituyan comportamientos contrarios a la Ley, y, emana la obligación de que sean puestos a disposición de la autoridad competente conforme la normatividad vigente.

Por lo anterior, el Estatuto de Rentas Departamental - Ordenanza 766 de 2018, acoge en su estructura normativa, lo referente al impuesto al consumo, y, en su artículo 146 establece disposiciones comunes para productos gravados con dicho impuesto, tales como, la administración y control del impuesto al consumo, aun en lo referente a la imposición de sanciones que fueren pertinentes, es competencia del Departamento de Putumayo, quien la ejercerá a través del área de Rentas o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Por último, el artículo 12 ibidem, dispone, Aplicación Residual. "Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho."

En ese orden, el término para resolver el asunto, se encuentra regulado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida v oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la



responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

a. Determinación de las acciones e individualización de las normas que se consideran violadas.

Ordenanza 766 de 2018 - Estatuto de Rentas Departamental, Título II, capítulo II y V, respectivamente:

CAPITULO II: "IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y PARTICIPACIÓN." Del cual se tiene:

- La causa del pago del impuesto al consumo:
 - "ARTÍCULO 106- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Putumayo."
- El acreedor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y participación es:
 - "ARTÍCULO 104.SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el Departamento de Putumayo."
- Las personas responsables del pago del impuesto al consumo:
 - "ARTÍCULO 105.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.
 - Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden."
- Causación del Impuesto al Consumo:
 - "ARTÍCULO 109.CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución. venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que

Los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país..."

"ARTÍCULO 106- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranieros en la jurisdicción del Departamento de Putumavo."

Por lo anterior, se establecen las siguientes obligaciones comunes a los sujetos pasivos de los productos gravados con el impuesto al consumo:

CAPITULO VO STELEPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS."

GOBERNACIÓN DEL

"ARTICULO 128. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a estas obligaciones.
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Putumayo, según facturas de venta pre
- c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando

Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

PARAGRAFO 1°. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida." Subrayado fuera de texto.

"ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento del Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente. (...)"

"ARTICULO 132. TORNAGUÍAS. Llámese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores."

"ARTICULO 137. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.



GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

fur.leas.otomaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo de un Departamento a otro.

En este caso los productos deben estar destinados para consumo en el Departamento del Putumayo, cuando el Departamento de Putumayo sea el Departamento de destino de los productos. Cuando el Departamento de Putumayo expida la tornaguía de movilización con destino a otro Departamento se deberá expedir la misma con base en la información suministrada por el obligado.

2. Las tornaguías de reenvió son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolios por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo, cuando de alguna forma hayan sido informadas las autoridades respectivas para tal fin.

3. Las tornaguías de transito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del mismo Departamento, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de transito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas." Subrayado fuera de texto.

b. Sanciones.

El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio por las infracciones a las Rentas departamentales, en este caso por la introducción de productos gravados con impuesto al consumo (licor) en la jurisdicción del Putumayo, así:

"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso: Subrayado fuera de texto.

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

En el presente asunto, la incautación se realizó en vía, a personas que no cuentan con licencias, autorizaciones, concesiones o registro en el Departamento de Putumayo, el Departamento se abstiene de aplicar las sanciones (b), (c) y (d) del artículo 455 del estatuto de Rentas

PUTUMAYO
Departamental por no ser procedentes. Luego la sanción que se propone es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 456 ibídem, el cual enuncia:

"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto).

c. Procedimiento.

GOBERNACIÓN DEL

El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece el procedimiento administrativo sancionatorio cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

"ARTÍCULO 645, PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autóridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente

- Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
- 2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del
- 3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
- 4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
- 5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración."

Adicionalmente, el artículo 149 ibídem, emana:

"ARTICULO 149. DESTINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y







alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida. (...)"

CONSIDERACIONES

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: "las imposiciones de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."

De manera que, analizada la normatividad, Ley 223 de 1995 tenemos que se trata de un impuesto de orden nacional que se encuentra cedido a las entidades territoriales en proporción al consumo que se genere en estas, en consonancia, el Departamento del Putumayo en su Estatuto de Rentas Departamental, fijó en los artículos 104, 105, 106 y siguientes, lo ya establecido por la Ley 223 de 1995 en su artículo 202 y s.s.; a su vez, se determinó, que el sujeto activo del referido impuesto al consumo es el Departamento del Putumayo y como sujeto pasivo los productores, importadores y distribuidores, así como también los transportadores y expendedores al detal cuando no logren justificar la procedencia legal de los productos que transportan o expenden y, que la legalidad de los productos se demuestra con facturas expedidas en el departamento o tornaguía para el caso de los productos que se encuentren en tránsito.

De ahí que contrastada la conducta del pasivo con la normatividad dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor OSCAR ARLEY TRUJILLO, transportaba en el Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo conforme lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental y (ii) que no se acredita legalidad para su movilización, puesto documento (tornaguía) que acredite su autorización para ser consumido finalmente el producto en la jurisdicción del Departamento del Putumayo y con ello demostrar la legalidad de su introducción y tránsito en el departamento del Putumayo, como se evidencia de los documentos que obran en el expediente; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa de decomiso.

En mérito de lo anterior, la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo de decomiso, bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad de OSCAR ARLEY TRUJILLO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.122.722.663, por incumplir con la regulación a las rentas del Departamento del Putumayo.

ARTICULO SEGUNDO: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.



ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales, Ordenanza 766 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEXTO: Notifiquese de conformidad con el artículo 393 inciso 7 del Estatuto Tributario Departamental y artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales.

Dada en Mocoa (P), a los 09 días del mes de abril de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SILVANA RENGIFO URBANO Secretaria de Hacienda Departamental

		The state of the s	Edgardo Mara Ostana	Elaboró PJ
CHD	SHD	Abogado de Apoyo oficina de rentas	Edgardo Mora Ortega	
SHD			William Giovanny Coral Burbano	Revisó PT
SCID	GIID	Profesional Especializado oficina de rentas	William Giovanny Coral Burbano	Reviso PT



